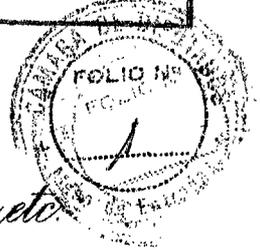


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTENDIDOS	
20 JUN 2002 ¹	
SEC: V	1° 3511 HORA 14 ^o

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



DE LAS ASOCIACIONES QUE PROPENDEN A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Capítulo I

Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley reglamenta los requisitos y formas de organización que deben cumplimentar las asociaciones que propenden a la protección del ambiente para ejercer, en el orden nacional, la legitimación activa que les es reconocida, a los fines del amparo colectivo del ambiente, en el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

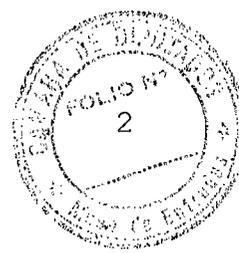
Capítulo II

Forma de Organización y Requisitos de las Asociaciones que propenden a la Protección del Ambiente

ARTÍCULO 2°.- *Forma de organización.* Las asociaciones a que se refiere la presente ley deben estar organizadas bajo la forma de asociaciones civiles y su funcionamiento debe estar autorizado, con aprobación de sus estatutos, por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 3°.- *Fines que deben perseguir.* Las asociaciones civiles pueden ser reconocidas como asociaciones que propenden a la protección del ambiente cuando sus fines sean los siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en las leyes, decretos y resoluciones y disposiciones administrativas que hayan sido dictadas para proteger al ambiente o para proveer al desarrollo sustentable y a la utilización racional de los recursos naturales;

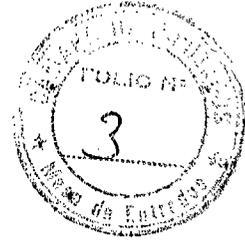


H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger al ambiente, o a proveer al desarrollo sustentable y a la utilización racional de los recursos naturales, o a la educación ambiental y para el desarrollo sustentable;
- c) Colaborar con organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos, para el perfeccionamiento de la legislación vigente en la materia;
- d) Defender y representar los derechos de incidencia colectiva vinculados con la protección del ambiente, con el desarrollo sustentable y la utilización racional de los recursos naturales, con la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y con la información y educación ambientales;
- e) Asesorar, y organizar, realizar y divulgar estudios, seminarios u otros eventos semejantes en materias de su incumbencia;
- f) Promover iniciativas propias o de terceros en pro de la educación ambiental y para el desarrollo sustentable;
- g) Realizar cualquier otra actividad tendiente a la protección del ambiente.

ARTÍCULO 4°.- *Condiciones especiales.* No pueden ser reconocidas como asociaciones que propenden a la protección del ambiente las asociaciones civiles que, no obstante perseguir, según sus estatutos, los fines descriptos en el artículo precedente, no cumplan las siguientes condiciones:

- a) No pueden participar en actividades políticas partidarias;
- b) ~~Deben~~ ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva;
- c) ~~No~~ pueden recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;
- d) Sus publicaciones no pueden contener avisos publicitarios.



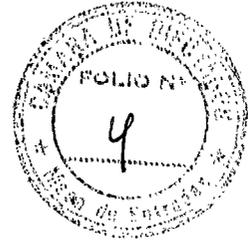
H. Cámara de Diputados de la Nación

Capítulo III

Registro de las Asociaciones que propenden a la Protección del Ambiente

ARTÍCULO 5°.- *Registro de Asociaciones que propenden a la Protección del Ambiente. Carácter gratuito de las actuaciones; excepción.* Para obtener su reconocimiento como asociaciones que propenden a la protección del ambiente, las asociaciones civiles interesadas deben solicitar su inscripción en el REGISTRO DE ASOCIACIONES QUE PROPENDEN A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE que, a tal fin, llevará la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Se establece el carácter gratuito de las actuaciones que las asociaciones interesadas deben efectuar para ser registradas como asociaciones que propenden a la protección del ambiente. No obstante ello, si no dispone de recursos presupuestarios suficientes, la autoridad administrativa que lleva el REGISTRO DE ASOCIACIONES QUE PROPENDEN A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE puede requerir a la asociación correspondiente que solvete las publicaciones oficiales que se prescriben en la presente ley. En tal caso, los plazos que se establecen para la publicación oficial se deben contar desde el día siguiente al efectivo ingreso de los fondos correspondientes en la tesorería del organismo que lleva el REGISTRO DE ASOCIACIONES QUE PROPENDEN A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.



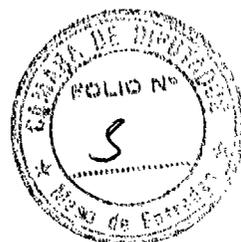
H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 6°.- *Inscripción registral. Publicidad.* La inscripción registral se debe formalizar mediante el dictado de una resolución expresa; pero el transcurso de SESENTA (60) días hábiles administrativos sin que medien observaciones ni denegatoria por parte de la autoridad competente, hace obtener a la asociación civil correspondiente su reconocimiento como asociación que propende a la protección del ambiente. En tal caso, la asociación civil de que se trate tiene derecho a que se le expida una constancia provisoria de inscripción en el REGISTRO DE ASOCIACIONES QUE PROPENDEN A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.

La autoridad que lleva el REGISTRO DE ASOCIACIONES QUE PROPENDEN A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE debe publicar en el BOLETÍN OFICIAL las inscripciones que se otorguen por cualquiera de las modalidades previstas en el párrafo anterior, dentro del término del DIEZ (10) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 7°.- *Contencioso de la inscripción registral.* Dentro de los plazos previstos en las normas reglamentarias pertinentes, a contar desde el día siguiente a la publicación a que se refiere el artículo precedente, los terceros interesados en oponerse a la inscripción registral de alguna asociación civil como asociación que propende a la protección del ambiente pueden interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico contra el acto expreso o tácito, según el caso, de inscripción registral.

En caso de revocarse la inscripción registral, la autoridad administrativa debe hacer publicar tal circunstancia en el BOLETÍN OFICIAL.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 8°.- *Constancia definitiva de inscripción registral. Acreditación en sede judicial.* La autoridad administrativa que lleva el REGISTRO DE ASOCIACIONES QUE PROPENDEN A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, después que quede firme una inscripción registral, por haberse denegado los recursos presentados por terceros, o por el transcurso de los plazos previstos para la interposición de esos recursos sin que terceros interesados los hubieran interpuesto, debe otorgar a la asociación civil correspondiente una constancia definitiva de inscripción registral. La constancia definitiva de inscripción registral debe instrumentarse mediante la forma de una resolución administrativa. La no expedición de tal constancia constituye una omisión manifiestamente arbitraria a los fines de la procedencia de la acción de amparo.

En sede judicial, para acreditar su carácter de tales, las asociaciones que propenden a la protección del ambiente deben presentar, en la oportunidad de su primer escrito procesal, una copia, certificada por la autoridad administrativa, de la constancia definitiva de inscripción en el REGISTRO DE ASOCIACIONES QUE PROPENDEN A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.

Capítulo IV

Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 9°.- *Infracciones y sanciones.* La inobservancia, sobreviniente a la inscripción registral, de las condiciones especiales establecidas en el artículo 4°, y las infracciones a la reglamentación y a las normas complementarias de la presente ley, son susceptibles de ser sancionadas con las siguientes penalidades administrativas, las cuales pueden ser aplicadas acumulativamente:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00), hasta CIEN (100) veces ese valor. La autoridad de aplicación de la presente ley puede actualizar el monto indicado de acuerdo



H. Cámara de Diputados de la Nación

con la evolución del índice oficial de precios al consumidor.

c) Suspensión de TREINTA (30) días, hasta UN (1) año.

d) Cancelación de la inscripción registral.

La interposición de recursos administrativos contra las sanciones que se apliquen tiene efecto suspensivo salvo que, por razones fundadas de interés público, la autoridad administrativa disponga expresamente su ejecutoriedad, en los términos del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y sus modificaciones.

Las sanciones de suspensión y de cancelación de la inscripción registral, sin perjuicio de su eficacia desde la correspondiente notificación a la asociación afectada, deben ser publicadas en el BOLETÍN OFICIAL dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de quedar firmes, o dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ser notificadas, para el caso en que se hubiera dispuesto expresamente su ejecutoriedad. En este último supuesto, si la vía recursiva resulta favorable a la asociación sancionada, debe publicarse oficialmente la revocación de la sanción.

ARTÍCULO 10.- *Aplicación de las sanciones.* Las sanciones establecidas en el artículo anterior deben aplicarse previo sumario que asegure el ejercicio del derecho de defensa; y se deben graduar de acuerdo con la entidad de la infracción de que se trate.

En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones de multa y suspensión previstas en el artículo precedente, se deben multiplicar por una cifra igual a la cantidad de reincidencias. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación puede, a partir de la tercera reincidencia, cancelar la inscripción registral.

ARTÍCULO 11.- *Prescripción de la potestad sancionatoria.* La potestad para aplicar las sanciones de la presente ley se prescribe a los DOS (2) años de la comisión de la infracción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 12.- *Responsabilidad personal y solidaria de la Comisión Directiva.* Los miembros de la comisión directiva de las asociaciones sancionadas en virtud de la presente ley, son personal y solidariamente responsables de las sanciones que aplique la autoridad de aplicación.

Capítulo V

Autoridad de Aplicación. Entrada en Vigencia de la Ley

ARTÍCULO 13.- *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de esta ley es la autoridad administrativa que lleva el REGISTRO DE ASOCIACIONES QUE PROPENDEN A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5°.

ARTÍCULO 14.- *Entrada en vigencia. Reglamentación y normas complementarias e interpretativas.* La presente ley entrará en vigor a los CIENTO VEINTE (120) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Dentro de ese término, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe reglamentarla en todo aquello que considere necesario o conveniente.

Luego de la entrada en vigencia de esta ley, su autoridad de aplicación puede dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias o convenientes para su mejor ejecución.

ARTÍCULO 15.- De forma.


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION


HAYDE TERESA SAVRON
DIPUTADA DE LA NACION


Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL


SERGIO EDGARDO ACEVEDO
DIPUTADO DE LA NACION